CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1488-2010 HUÁNUCO

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Distrito Judicial de Huánuco contra la sentencia absolutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos ochenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco en su escrito de fundamentación de agravios, de fojas mil trescientos ocho, cuestiona la sentencia mencionada en el extremo que absolvió a la procesada Rosa Galarza Rojas de la comisión del delito contra la Salud Pública —tráfico ilícito de drogás—, alegando que el Colegiado Superior no habría valorado todos y cada uno de los medios de prueba obrantes en autos como, por ejemplo, el hecho de que la procesada fuera intervenida en un inmueble de Aucayacu en el que se hallaron armas de fuego, conjuntamente con personas que pertenecían a una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de droga. **Segundo:** Que, de acuerdo con la acusación)fiscal, de fojas ochocientos sesenta y siete, el día dieciocho de setiembre de mit novecientos noventa y cinco la procesada Rosa Galarza Rojas fue intervenida junto con otras personas (ahora sentenciados) en un operativo realizado por personal de la Policía Nacional con participación del representante del Ministerio Público. en un inmueble en la localidad de Aucayacu - Ramai, distrito de José Crespo y Castillo, donde se hallaron armas de fuego de largo alcance, municiones, granadas y un radio transreceptor de marca aesu, modelo cuatrocientos once E. Tercero: Que, del examen de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1488-2010 HUÁNUCO

autos se tiene que la hipótesis incriminatoria del representante del Ministerio Público se basa en el hecho de que la procesada fue trállada en el inmueble que fue intervenido y donde se hailaron armas de fuego de largo alcance, municiones, grandas y un radio transreceptor de marca Yaesu, modelo cuatrocientos once E, elementos que se utilizaban para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, tal como se desprende del análisis del expediente en su poder no fue hallado ningún insumo para la elaboración de drogas ni tampoco arma alguna. Cuarto: Que, siquiendo el razonamiento anterior, este Supremo Tribunal valora la inexistencia a lo largo del proceso de alguna sindicación que la incrimine, siendo la mera presencia en la vivlenda intervenida insuficiente para desvirtuar el estado de inocencia en el que se encuentra, máxime si la procesada ha señalado a nivel preliminar ver fojas treinta y nueve y cuarenta y tres—, de instrucción --ver fojas ciento quince— y en el julcio oral que su presencia en el domicilio intervenido se debía a que había sido contratada para lavar la ropa del sentenciado Edwin Alvarado Ruiz, Quinto: Que, de otro lado, el Tribunal Constitucional, respecto del literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de nuestra Norma Fundamental, ha señalado que "por/ el derecho a la presunción de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal", por lo que "él Juez Ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal"1; que, a mayor abundamiento el Tribunal Constitucional tiene señalado que la presunción de inocencia

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero siete dos ocho - dos mil ocho - HC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SALA PENAL PERMANENTE** R. N. N° 1488-2010 HUÁNUCO

supone que, a falta de pruebas, aquélla no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, siendo la sentencia en este caso absolutoria por falta de pruebas². Sexto: Que, de los medios de prueba reunidos a lo largo de la etapa de instrucción no se ha logrado acreditar la participación de la procesada, por lo que el señor Fiscal Superior no ha logrado construir un argumento incriminatorio suficientemente idóneo y capaz de revertir la presunción de inocencia que recubre a la procesada. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, obrante a fojas mil doscientos ochenta y siete, que absolvió a Rosa Galarza Rojas de la comisión del delito contra la Salud Pública —tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego— en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene, y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO RT/hapf

lbíd.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

HAP SALAS CAMPOS ecretaria de la Sala Penal Permanente

EORTE SUPREMA